

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntims. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 20 Septiembre 1911).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

A propuesta de mi Consejo de Ministros y usando de las facultades que me concede el artículo 17 de la Constitución de la Monarquía, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o La suspensión temporal de garantías constitucionales acordada el día doce y el diez y ocho del presente mes, respecto de las provincias de Vizcaya y Valencia, se hace extensiva á las restantes provincias del Reino.

Artículo 2.^o El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este Decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos once. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta 20 Septiembre 1911).

Artículos de la Constitución á que se refiere el anterior Real decreto y que quedan suspendidos.

Art. 4.^o Ningún español, ni extranjero, podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto ó elevará á prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.

La providencia que se dictare se notificará al interesado en el mismo plazo.

Art. 5.^o Ningún español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitución y las leyes, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquier español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

Art. 6.^o Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero, residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de familia, y en su defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 9.^o Ningún español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de Autoridad competente y en los casos previstos por las leyes.

Art. 13. Todo español tiene derecho: de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por

escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujeción á la censura previa; de reunirse pacíficamente, de asociarse para los fines de la vida humana; de dirigir peticiones individual ó colectivamente al Rey, á las Cortes y á las Autoridades.

El derecho de petición no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relación con éste.

Zaragoza 21 Septiembre de 1911.

El Gobernador,
EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 27 de Diciembre de 1907, de la Pesca fluvial.

(Conclusión).

TÍTULO IX

REPOBLACIÓN DE LAS AGUAS

Art. 85. La Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, y, por su delegación, la Inspección del Servicio hidrológico forestal y piscícola, dispondrá cada año los trabajos y operaciones de repoblación en aguas dulces del dominio público, según lo aconsejen las necesidades y lo permitan los recursos consignados al efecto en los presupuestos generales del Estado, sirviéndose para ello de los jaramugos que se obtengan en las diversas Piscifactorías y Laboratorios ictiogénicos que sostenga y dirija la Administración.

Art. 86. Además de dichas sueltas de jaramugos para la repoblación de los ríos, arroyos, lagunas y demás depósitos de agua dulce de dominio público, en aquéllos que, por abusos y extralimitaciones, el empobrecimiento de sus existencias piscícolas hubiese llegado á un grado extemo, podrá prescribirse de Real orden, y previo el oportuno expediente, la veda absoluta durante un período de tiempo, que nunca excederá de ocho años.

Art. 87. La declaración de veda absoluta á que se refiere el artículo precedente, podrá ser solicitada por los Municipios interesados, ó por cualquier Corporación ó entidad, ó por particulares, ó también propuesta por la Jefatura del Servicio piscícola de la provincia respectiva, y el expediente, cuya formación es preciso preceda á la publicación de la Real orden resolutoria, se tramitará en la misma forma que los relativos á la veda, de que trata el artículo 34 de este Reglamento.

Art. 88. Las entidades ó particulares que pretendan establecer Laboratorios ictiogénicos, viveros y criaderos de peces de agua dulce en las de dominio público, tendrán para ello que sujetarse á las disposiciones de la ley de Aguas. Además, deberán obtener para su funcionamiento el correspondiente permiso del Jefe del Servicio piscícola de la provincia, que lo concederá después que un funcionario afecto al mismo haya girado la correspondiente visita de inspec-

ción al establecimiento de que se trate. Para lo relativo á estas visitas se tendrá en cuenta y aplicará lo que se dispone en el artículo 111 del presente Reglamento para las que se efectúen á esta clase de establecimientos, montados por particulares en aguas de dominio privado.

Art. 89. Cuando en los establecimientos piscícolas fuesen necesarios, durante la época de veda de las respectivas especies, reproductores para utilizarlos en las operaciones de desove y fecundación artificial, los dueños ó arrendatarios de dichos establecimientos podrán solicitar del Jefe del Servicio piscícola en la provincia respectiva, el oportuno permiso para la pesca ó captura y transporte de tales peces adultos, que se concederá por aquella Jefatura, de no irrogarse perjuicios, ni existir razones en contrario, debiendo cumplirse exacta y puntualmente las prescripciones que se fijen al otorgar dicha autorización.

De igual manera se concederán permisos para el transporte de huevecillos embrionados, destinados á la incubación en otros establecimientos de piscicultura y de jaramugos para su suelta en las aguas que se pretenda repoblar.

Art. 90. Los particulares que hayan establecido por su cuenta Laboratorios ictiogénicos podrán acudir á la Inspección del Servicio hidrológico forestal y piscícola en demanda de gérmenes embrionados de las especies que quieran cultivar y propagar, y pedir también, en su caso, la concesión de jaramugos ó crías de peces, que les sirvan para repoblar ríos ó lagos, ó bien parejas de reproductores de especies determinadas, todo lo cual proporcionará la Administración, siempre que los servicios públicos no queden desatendidos por este motivo, corriendo á cargo de los peticionarios únicamente los gastos de embalaje y transporte.

Art. 91. Se castigará, según en cada caso proceda, á los que destruyan ó inutilicen los aparatos de incubación artificial que estén colocados con gérmenes embrionados; el trasladar los mismos á sitio distinto ó á otro establecimiento piscícola, sin estar competentemente autorizados para hacerlo, y también el destruir ó dañar á las crías, enturbiar las aguas en que éstas se encuentren ó en que los huevecillos embrionados se hallen sumergidos; arrojar en las mismas substancias que puedan serles perjudiciales ó nocivas, y cuando se ejecute con manifiesta intención de perturbar la marcha regular de las operaciones propias de estos establecimientos de piscicultura de agua dulce, dañando ó destruyendo los gérmenes ó crías.

Art. 92. Las Corporaciones, entidades y particulares que quieran ejecutar por su cuenta trabajos encaminados al fomento de la riqueza piscícola en aguas determinadas, podrán solicitar la cooperación y dirección del Servicio correspondiente en la provincia, el que, previa la formación del oportuno presupuesto, conformidad con éste de la parte interesada, y depósito del importe del mismo en la Habilitación del citado Servicio, dirigirá las operaciones de que se trate, con percibo de las indemnizaciones y

dietas que corresponda con arreglo á Reglamento.

Art. 93. En los presupuestos que forme el Ministerio de Fomento se consignará todos los años, con destino á trabajos de repoblación, y á los de policía y vigilancia de las aguas dulces de dominio público, una cantidad no menor de la que en el ejercicio inmediato precedente haya producido la expedición de licencias de pesca en toda la Península.

Art. 94. El Gobierno premiará con distinciones honoríficas, ó también con donativos en metálico, según los casos y las circunstancias, á las personas que á aquéllas ó á los últimos se hagan acreedoras por sus trabajos é iniciativas en beneficio de la riqueza piscícola, y de su propagación y fomento.

Art. 95. Los particulares que se juzguen con los merecimientos necesarios para optar á las distinciones y premios á que se refiere el artículo precedente, podrán dirigirse á la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, bien directamente ó bien por conducto de la Inspección general del Servicio, acompañado los oportunos justificantes de su demanda, y la dependencia últimamente citada, después de comprobados los extremos aducidos, propondrá al citado Centro directivo lo que estime procedente en cada caso.

TÍTULO X

DE LOS ARRENDAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO

Arrendamiento de la pesca en aguas públicas.

Art. 96. Sin perjuicio del concepto de aprovechamiento común que corresponde á la pesca en las aguas de dominio público, y con el sólo objeto de facilitar, activar y hacer más completa su repoblación, devolviéndolas luego al mismo común aprovechamiento, podrá disponerse ó autorizarse de Real orden el arrendamiento temporal de aquel disfrute á Sociedades ó particulares, previo expediente, á que darán término la citada soberana disposición y subasta consiguiente.

Art. 97. La adjudicación se hará como resultado de pública licitación, que se sujetará á condiciones variables, según los casos, pero que se referirán principalmente á los siguientes extremos, ó particulares, más los que se estimen pertinentes, y adecuados consignándose tales condiciones en el respectivo pliego, que habrá de servir de base á la licitación y á la ejecución del disfrute:

Primero. Se impondrá al arrendatario la obligación de soltar anualmente en el trozo de río, pantano ú otro depósito de agua arrendado, un número determinado, como minimum, de crías, de especie ó de especies, edad y tamaño también fijos, así como quedará prefijada la época de estas diseminaciones, que serán siempre inspeccionadas por el personal afecto al Servicio piscícola, á cuyo fin, el adjudicatario participará con quince días de anticipación á la Jefatura del mismo el señalado para la suelta,

abonándose por aquél al citado personal las dietas é indemnizaciones reglamentarias.

Segundo. También se fijará en el pliego de condiciones que sirva de base á la subasta la relación de las diversas obras que tengan que ejecutarse por el concesionario en el trozo ó trozos que se le den en arrendamiento, con cargo del coste de aquéllas al importe del último, tales como pasos ó escalas salmoneras en las presas ya existentes, y que carezcan de ellos; destrucción ó arreglo de los obstáculos naturales ó artificiales que haya en el cauce, y que impidan ó dificulten el acceso y subida de la pesca; fijación de las defensas que se consideren necesarias ó convenientes para la más rápida y completa repoblación, y que faciliten la reproducción de las especies que se quiera proteger, todo lo cual se ejecutará bajo la dirección é inspección de personal facultativo del Servicio piscícola, que devengará también las dietas é indemnizaciones reglamentarias, y se abonarán asimismo por el adjudicatario, con cargo al citado importe del arrendamiento.

Tercero. En el mismo pliego de condiciones se fijará el personal de guardería que deberá ponerse por el arrendatario, siendo de abono en el canon del arrendamiento el impote de los jornales que devengue dicho personal, y que se ajustarán á los que se satisfagan en la localidad de que se trate.

Cuarto. El arrendamiento se referirá únicamente á un trozo ó varios, pero discontinuos, de río ó arroyo, cuidando siempre de que queden para el aprovechamiento común, en el mismo curso de agua, y en situación alternada, otros trozos de igual extensión longitudinal al de los arrendados, cuando menos, salvo lo prevenido por los artículos 40, 44 y siguientes de este Reglamento, en su título V.

Quinto. Al anunciarse una concesión de arrendamiento de trozos de río, de pantano, laguna, etc., se cuidará de puntualizar con toda claridad lo que constituya la acordada concesión, y sus respectivos límites, con los derechos que por ella adquirirá el particular ó Sociedad á quien se haga la adjudicación, así como las obligaciones que deberá cumplir, bajo la inspección y oportuna vigilancia del personal de la Administración especialmente encargado de estos servicios.

Sexto. En el mismo pliego de condiciones que haya de servir de base para la subasta, se se fijará la cantidad que haya de depositarse previamente para poder tomar parte en la licitación, y las que habrá de satisfacer luego el concesionario, así como los plazos y épocas de entrega del importe del arrendamiento, y de la fianza que tenga que depositar.

Art. 98. Aprobada por la Superioridad la petición ó propuesta de arrendamiento de trozo ó trozos de río, pantano, etc., así como el pliego que haya de servir de base á aquélla y á la explotación de que se trate, se verificará inmediatamente la oportuna subasta ante el Jefe de la División hidrológico forestal, ó del Distrito forestal encargado de Servicio piscícola en las

aguas públicas á que la licitación vaya á referirse, adjudicándose ésta al mejor postor sin perjuicio de que el solicitante ó promovedor del arrendamiento, si existiese, por haber partido el asunto de la iniciativa particular, pueda ejercer en el acto el derecho de tanteo.

Art. 99. Nunca los arrendamientos de aguas públicas para el aprovechamiento de la pesca fluvial podrán hacerse por más de ocho años, y terminado este tiempo, y excepto en los casos particulares ya previstos por la ley y el presente Reglamento, los trozos de río ó arroyo, los pantanos, lagunas, etc., etc., que aquéllos hubiesen abarcado, no podrán ser nuevamente subastados con tal objeto hasta después de transcurrir otro plazo igual al en que estuvieron arrendados, para que su pesca pueda ser utilizada, en aprovechamiento común, durante dicho nuevo plazo sin arrendamiento.

Art. 100. Si por causa de fuerza mayor ú otras independientes y superiores á la voluntad del arrendatario, pero no por las naturales, como riadas, etc., hubiese estado en suspenso por algún período de tiempo la repoblación y explotación de las aguas arrendadas, podrá el interesado, á la terminación del contrato, solicitar la ampliación del plazo de arrendamiento por otro período igual al no utilizado, accediendo la Administración á dicha prórroga en cuanto se pruebe la suspensión forzosa, y sin que el arrendatario tenga que pagar mayor cantidad que la estipulada.

Art. 101. No obstante corresponder al Estado los productos que se obtienen del arrendamiento de la pesca de las aguas de dominio público, los pueblos ribereños de los trozos de ríos, de lagunas, pantanos, etc., cuyo aprovechamiento piscícola fuera arrendado, percibirán el 10 por 100 del producto de la subasta, á fin de que esta participación en el arrendamiento sirva de estímulo y compensación á aquéllos.

De ser dos ó más los pueblos á que alcancen el trozo de río, laguna, etc., arrendado, dicho 10 por 100 se repartirá entre los interesados proporcionalmente á la longitud de orilla que á cada uno corresponda.

En casos especiales, y previos informes de la Jefatura del Servicio piscícola en la provincia, y de la Inspección general respectiva, podrá alterarse, por orden de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, el citado tanto por ciento que se concede á los pueblos ribereños de aguas de dominio público.

Art. 102. Las Sociedades ó los particulares que pretendan el arrendamiento de un trozo de río, de laguna, pantano, etc., lo solicitarán por instancia dirigida al Ministro de Fomento, por conducto de la Inspección general del servicio piscícola ó de la Jefatura encargada de éste en la respectiva provincia, acompañando á dicha solicitud, si así se creyese oportuno, el plano ó croquis del terreno y curso ó depósito de agua á que se haga referencia en aquélla, y puntualizando debidamente, tanto lo que se desea aprovechar y forma en que se proponga

hacerlo, como los beneficios y mejoras que se comprometa á introducir.

Art. 103. Para que la Inspección ó Jefatura citadas en el artículo precedente puedan emitir el correspondiente informe, que ha de preceder á la resolución de la Superioridad, se formulará por dichas Inspección ó Jefatura el oportuno presupuesto de los gastos, que, por todos conceptos, se considere podrán ocasionarse con motivo del necesario reconocimiento del terreno y aguas, cuyo presupuesto se hará conocer al particular ó Sociedad á fin de que presten su conformidad, ó hagan las observaciones que estimen procedentes.

Art. 104. Una vez aceptado el presupuesto formado, su importe se depositará por el peticionario en poder del Habilitado del personal del Servicio piscícola, quien lo entregará en la forma que disponga el Jefe de la dependencia.

Art. 105. Si, terminados el reconocimiento y consiguientes trabajos de gabinete, resultase remanente en el depósito efectuado, será aquél entregado al particular ó Sociedad interesada, á cuya disposición se pondrán, al propio tiempo, la cuentas justificativas. De no estar conformes con ellas, podrán alzarse ante la Inspección ó Dirección general.

Art. 106. Toda persona distinta del peticionario ó de quien lo represente legalmente, deberá, para poder presentarse como postor en la subasta, depositar una cantidad igual al coste de los reconocimientos y estudios previamente efectuados.

Art. 107. Si no hubiera licitador alguno en la subasta, ésta se adjudicará definitivamente al peticionario, quien, en el caso de no aceptarla, perderá cuantos gastos y anticipos hubiese efectuado, no pudiendo tampoco reclamar el resultado de los estudios verificados por su iniciativa.

Art. 108. De ser otra que el peticionario la persona á quien se adjudique el arrendamiento, se entregará á aquél, en cuanto se apruebe la subasta, la cantidad depositada por el que resulte rematante para pago de los reconocimientos y estudios previos, ya efectuados.

CAPÍTULO II

Arrendamiento de la pesca en aguas pertenecientes privativamente al Estado, á las provincias y á los Ayuntamientos.

Art. 109. El Estado, las Diputaciones provinciales, en representación de las provincias y los Ayuntamientos, en la de los Municipios, podrán arrendar en su propio beneficio, el aprovechamiento de la pesca en aguas de su exclusiva pertenencia, con sujeción á las disposiciones reguladoras de los respectivos bienes, y con arreglo á las prescripciones generales de la Ley y del presente Reglamento para la aplicación de aquélla.

TÍTULO XI

DE LAS PISCIFACTORÍAS EN AGUAS DE DOMINIO PRIVADO

Art. 110. Los Ayuntamientos, las Diputaciones y las Corporaciones públicas del ramo de Fomento, así como cualquier ciudadano español

que establezcan Laboratorios ictiogénicos, ó criaderos de peces de agua dulce en terrenos, y con aguas de propiedad particular, podrán, tiempo de veda, y previa la correspondiente autorización del Servicio piscícola público de la provincia, tomar reproductores de las especies que se cultiven en los mencionados Establecimientos, haciendo se capturen aquellos en aguas públicas no arrendadas, por pescadores también autorizados al efecto, ó adquiriéndolos de los arrendatarios de aprovechamientos de pesca, pudiendo disponer se conduzcan los tales reproductores á los Laboratorios, y destinarlos á la venta, después de utilizados, pero cuidando, antes de enajenarlos, de obtener sean, al efecto, conveniente y debidamente sellados, sin cuyo indispensable requisito no se permitirá su circulación.

Art. 111. Para que estos establecimientos privados ó particulares puedan disfrutar de las ventajas que habrá de reportarles su reconocimiento oficial por la Administración, y también para utilizar los medios determinados en el artículo precedente, necesitan ser autorizados debidamente por la Inspección general del Servicio, cuya autorización obtendrán, previo informe favorable de la Jefatura del Servicio piscícola, dado como resultado de la visita de inspección que se girará por el funcionario afecto á la misma que designe dicha Jefatura. En el informe se consignarán las condiciones generales que tenga el Establecimiento de que se trata, especies que principalmente en él se cultivan, resultados obtenidos, y los que se consideren puedan alcanzarse en adelante, con lo demás que estime pertinente al objeto de su visita el funcionario que la efectúe, deduciendo las ventajas que podrá reportar, para la riqueza general del país, el funcionamiento del Laboratorio ó criadero inspeccionado.

Dicha visita deberá hacerse siempre antes de los quince días, á contar de la fecha de la orden de la Jefatura, empleándose en la misma el tiempo preciso para el objeto, y que nunca podrá ser de más de cinco días, devengando las indemnizaciones y dietas que correspondan, las que se percibirán del depósito que, al efecto, habrá hecho el interesado en la Habilitación del Servicio piscícola de la provincia.

Art. 112. El personal encargado de éste, así como el que lo está de la vigilancia, las Autoridades locales de los pueblos, la Guardia civil y los demás agentes de la Autoridad gubernativa en la provincia, impedirán que en los establecimientos privados de piscicultura pueden sellarse otros ejemplares que los utilizados en las operaciones, y comprendidos, para tal servicio, en la necesaria y previa autorización.

Los sellos se pondrán por el personal de la Administración, requerido debidamente, al efecto, por el dueño ó arrendatario del establecimiento piscícola.

TÍTULO XII

DE LA GUARDERÍA PARA LA PESCA FLUVIAL

Art. 113. Las Autoridades de los diversos órdenes y sus agentes encargados de la policía

y vigilancia y de la seguridad de las personas y de las propiedades, y muy especial y determinadamente todos los funcionarios del ramo de Montes, así como los Alcaldes, la Guardia civil y también los guardas rurales, cuidarán, dentro de sus respectivas esferas y atribuciones, de que se observen las prescripciones de la ley de Pesca y del presente Reglamento, y denunciarán las infracciones de que tengan conocimiento.

Art. 114. Para que la vigilancia de las aguas dulces de dominio público, en lo que se refiere especialmente al ejercicio de la pesca, y á la conservación y propagación de los peces y cangrejos en ellas existentes, sea todo lo intensa, constante y eficaz que requiere la debida repoblación de dichas aguas, el Ministerio de Fomento establecerá, á medida que los Presupuestos generales del Estado lo autoricen, guardas especiales, cuya misión primordial sea dicha constante vigilancia de las zonas ó trozos de ríos que, al efecto, se les señalen por la Inspección general del servicio, ó por la Jefatura del mismo en la respectiva provincia, sin perjuicio de la vigilancia general que se ejerce por las Autoridades y Guardia civil á que se refiere el artículo precedente.

Art. 115. Para los trozos de ríos, ó depósitos de agua dulce, cuya pesca se halle arrendada, el Ingeniero Jefe del Servicio piscícola en la provincia extenderá el nombramiento del guarda ó guardas necesarios, según se halle dispuesto en el respectivo pliego de condiciones del arrendamiento, á tenor de lo prevenido al efecto en el extremo 3.º del art. 97 de este Reglamento.

Art. 116. Las Corporaciones, entidades ó particulares que deseen y se propongan establecer y sostener guardería especial para la vigilancia de aguas públicas determinadas, ó de algunas privadas, en cuanto se refiere también al ejercicio de la pesca, y custodia de lo existente en ellas, podrán designar la persona ó personas que hayan de ejercer aquélla, sujetándose, al efecto, á lo prevenido y dispuesto para nombramiento de guardas privados de propiedades rústicas de particulares, y los designados obtendrán el título del Jefe del servicio piscícola en la provincia, tramitando antes el expediente de presentación y juramento en la respectiva Alcaldía. Estos guardas tendrán también el carácter de agentes de la Autoridad para la persecución de las infracciones de la ley de Pesca fluvial y del presente Reglamento.

TÍTULO XIII

DE LAS INFRACCIONES

Art. 117. El que, hallándose en las inmediaciones de agua de dominio público, ó en las que pertenecen al Estado, Municipio ú otra entidad de igual carácter público, tuviere en su poder explosivos ó substancias nocivas á la pesca, con indicios de emplearlas, ó las emplee, y también el que, sin autorización escrita y competente al efecto, disminuya ó agote el caudal, ó altere ó varíe los cauces, será castigado con arreglo á

los artículos 530 y siguientes del Código penal.

Art. 118. El que pescase sin licencia, ó en tiempo, sitio, ó valiéndose de artes prohibidos, ó por cualquier otro procedimiento ilegal, no comprendido en el artículo precedente, será castigado, por cada uno de tales conceptos, como falta, con multa que, según los casos y circunstancias, no baje de 5 ni exceda de 50 pesetas la primera vez; de esta última cantidad á 100 pesetas, la segunda vez que fuera hallado en contravención, y de 100 á 200 pesetas la tercera, que serán respectivamente triplicadas cuando se trate de la pesca del salmón. En el caso de nueva reincidencia, se le aplicarán, como autor de delito, el artículo 530 y siguientes del Código penal.

Art. 119. El que, durante las respectivas épocas de veda de las diversas especies de peces de agua dulce, principalmente de los salmónidos, y asimismo de la de los cangrejos, tuviese, transportase ó pusiese á la venta dichos peces y crustáceos, además de la pérdida de los productos que se le ocupasen, ya prevista por el artículo 38 de este Reglamento, será castigado con la multa y demás penalidades señaladas por el artículo precedente.

En el transporte de la pesca se tendrá en cuenta la excepción establecida á favor de la efectuada con caña para el consumo doméstico del pescador.

Art. 120. En las épocas de veda citadas al principio del precedente artículo, y muy especialmente en las que afectan á los salmónidos, y también á los cangrejos, toda persona á quien se hallase en las inmediaciones de los cursos y depósitos de agua dulce con redes, esparaviles ú otros artes, aparejos, etc., de pesca, que no sean la caña, con hilo ó bramante y anzuelos, será denunciada inmediatamente, aunque no hubiese empleado dichos aparejos ó artes, ó alegase los transporta de un sitio á otro, castigándosele con la multa de 5 á 10 pesetas la primera vez, de 10 á 20 la segunda que fuese hallada en contravención de este artículo durante la misma época de veda, y de 25 á 50 la tercera en igual tiempo, y en lo sucesivo se aplicarán al denunciado, si diere á ello lugar, como autor de delito, los artículos 530 y siguientes, antes citados, del Código penal.

De igual manera se procederá con el dueño de redes ú otros artes, hallados tendido para secar, lo cual será indicio de que se les hubiese utilizado ilegalmente.

En todos estos casos perderá el dueño ó portador de aparejos artes, etc., que no sean la caña, con bramante y anzuelo ó anzuelos, dichos aparatos ó redes, que serán para el denunciante.

Art. 121. No será razón ni causa suficiente para eludir el exacto y puntual cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 119 de este Reglamento, y para evitar las penalidades consiguientes á la infracción, el alegar que el pescado de que se trate proceda del extranjero, aunque así pudiera probarse suficientemente, pues que en la época de veda correspondiente á la es-

pecie ocupada queda prohibido en absoluto la importación de la pesca respectiva, incluso la que llegue y quiera presentarse preparada en hielo ú otra substancia frigorífica ó antiséptica.

También quedan prohibidas terminantemente la introducción y circulación durante los respectivos períodos de veda, de toda clase de conservas de pescado de agua dulce, á no ser que se halle en envases cerrados y con etiquetas de fábrica.

Art. 122. Cualquiera otra infracción de los preceptos de la ley de Pesca fluvial y del presente Reglamento se castigará con multas que se regularán, según los casos y circunstancias, sin exceder de 100 pesetas.

Art. 123. El que destruya huevecillos y crías de los peces ó de otras especies acuáticas útiles, existentes en aguas de dominio público, ó en las pertenecientes al Estado, Municipio, etc., etc., por nacer en terrenos de la exclusiva, pertenencia de estas entidades, será inmediatamente denunciado y castigado, según proceda, sea falta ó delito el resultado de la infracción, de idéntica manera que si ésta hubiese consistido en la pesca ilícita ó destrucción de peces adultos.

En igual forma se procederá contra los que tengan, transporte ó pongan á la venta, en cualquier tiempo, jaramugos ó crías de pesca, especialmente salmónidos, y también pececillos y cangrejos que no tengan, por lo menos, las dimensiones fijadas para las respectivas especies en el artículo 29 de este Reglamento.

Art. 124. Las denuncias por infracción de la ley de Pesca fluvial y del presente Reglamento se presentarán ante el Juzgado municipal del término en que hubiese sido cometida ó averiguada la transgresión, efectuándose dicha presentación antes de transcurrir veinticuatro horas de conocido el hecho.

Art. 125. Las citadas denuncias se sustanciarán precisamente dentro de los quince días siguientes á su presentación, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligación de dar recibo al denunciante, con la fecha en que se presente la denuncia, nombre del denunciado y clase y cuantía de la infracción.

Art. 126. Cuando hubiere lugar á tasar los daños y perjuicios ocasionados, por no llevar la denuncia el correspondiente aprecio pericial, el Juez municipal participará al Jefe del Servicio piscícola en la provincia respectiva el contenido de dicha denuncia, á fin de que este funcionario disponga la práctica de aquel servicio, que se ejecutará en el plazo de ocho días.

Art. 127. Del resultado de las diligencias instruidas, así como de la cuantía de la multa y demás responsabilidades impuestas al denunciado ó denunciados, dará noticia el Juzgado municipal á la Jefatura del expresado Servicio piscícola, remitiendo, al propio tiempo, la parte correspondiente del papel de multas hechas efectivas, siempre que la denuncia hubiera sido producida por el personal afecto á dicho Servicio, con el fin de que pueda percibir la tercera

parte que, con arreglo á lo dispuesto por la Ley, le corresponde en aquéllas.

Art. 128. Cumpliendo lo preceptuado por la ley de 13 de Septiembre de 1837, al disponer que la pesca de los montes públicos es privativa de las entidades propietarias, las infracciones que se cometan en aguas que nazcan dentro de dicha clase de predios, bien sean éstos de interés general, ó de los exceptuados de la desamortización, ó no enajenados aún, y mientras dichas aguas discurran por terrenos de tales montes, conservando, por tanto, su carácter de privadas, se denunciarán y tramitarán como la de cualquier otro aprovechamiento forestal fraudulento ó abusivo.

Sólo en el caso de que, con ocasión de la infracción, resulte la comisión de un delito, se reservará su conocimiento á los Tribunales ordinarios.

Art. 129. En todas las infracciones de este Reglamento se impondrá siempre la pérdida del arte ó aparejo con que se pretenda pescar, y será para el denunciante.

Art. 130. Siempre el infractor será condenado al resarcimiento é indemnización de los daños y perjuicios que hubiese causado ó se siguiesen á la pescafluvial con motivo de su transgresión.

Art. 131. Además de la tercera parte de la multa que corresponde al denunciador, y que en ningún caso podrá ser condonada, y del aparejo ó arte de pesca ocupado, que pasará á ser propiedad del denunciante, se entregará á éste la pesca decomisada, excepto en las épocas de veda, en cuyo tiempo, de no hallarse en estado de ser devuelta á las aguas, lo que se ejecutará desde luego si tiene aún condiciones de vida, podrá entregarse la misma á los establecimientos de Beneficencia, ó será destruída.

En los casos en que, al ser sorprendido el infractor, la pesca que éste hubiese extraído de las aguas se hallase aún viva y en situación de poder prosperar, será la misma inmediatamente restituída á aquéllas, según acaba de consignarse, haciéndose constar así en la respectiva denuncia que se presente contra aquél, como también se expresará la especie y cantidad aproximada de dicha pesca devuelta á las aguas.

Art. 132. Las multas y los apremios que se impusieran para el cobro de aquéllas serán siempre satisfechas en papel de multas del Estado.

El resarcimiento de daños y la indemnización de los perjuicios causados, así como el valor de lo aprovechado, se satisfarán en metálico.

Art. 133. Para dichos resarcimientos é indemnización y pago del valor de la pesca, debe tenerse en cuenta que el producto de ésta, en las aguas de dominio público, corresponde siempre al Estado, quien, en los todos casos, percibirá asimismo las dos terceras partes que produzcan las multas que se hagan efectivas.

Sólo en los casos de que, siendo aguas privadas de un Municipio ú otra entidad también de carácter público, la infracción denunciada y castigada se haya cometido en ellas, antes de

pasar á ser del dominio público, el importe del valor de lo ilegalmente aprovechado, más el resarcimiento de daños y la indemnización de perjuicios, por las cantidades en que se haya justipreciado estos dos conceptos, ingresarán en las areas de la entidad pública dueña de las aguas.

En los casos especiales en que se halle debida y suficientemente probado y reconocido por la Administración que alguna comunidad ó entidad, de carácter público, tiene derecho al beneficio y aprovechamiento de la pesca de aguas de dominio público, ya fuese en alguna extensión del curso de agua, ó en cierto sitio del mismo, debidamente determinados, ingresará en los fondos de tal comunidad ó entidad pública el importe de lo aprovechado ilegalmente; pero las cantidades á que asciendan el resarcimiento de daños é indemnización de perjuicios se ingresarán en tales casos en areas del Tesoro.

TÍTULO XIV

RECURSOS DE ALZADA CONTRA LAS PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS

Art. 134. Las providencias que dicten los Ingenieros Jefes del Servicio piscícola en las provincias respectivas, serán apelables ante el Ministerio de Fomento, dentro del término de quince días hábiles, á contar desde la fecha de la oportuna notificación ó publicación de aquélla en el *Boletín Oficial*.

Art. 135. Las instancias de apelación serán presentadas en la respectiva Jefatura del Servicio piscícola, la que las tramitará, remitiéndolas, con el oportuno informe, á la Inspección general del mismo servicio, que propondrá al Ministerio lo que estime procedente al elevar la instancia de que se trate para resolución superior.

Art. 136. Los citados recursos de apelación ó alzada deberán ser presentados precisamente en el plazo señalado en el artículo 134 de este Reglamento, y puntualizarse en ellos, clara y terminantemente, cuál sea la transgresión de las disposiciones vigentes cometida en la providencia contra la que se recurre.

En el caso de que hubiese daños, perjuicios, etc., al presentarse la instancia de apelación se acompañará el oportuno justificante de haberse efectuado en la Caja de Depósitos de la provincia respectiva el correspondiente ingreso del importe total de lo que dichos daños, perjuicios, etc., supongan, según la tasación pericial, sin cuyo requisito tampoco se admitirá por la Jefatura la mencionada solicitud.

Art. 137. De análoga manera, y en iguales plazos, podrá recurrirse ante el Ministerio de Fomento de las providencias que en asuntos de piscicultura fluvial se dicten por la Inspección general del servicio, y que las Corporaciones, entidades ó particulares consideren lesivas ó contrarias á sus derechos ó legítimos intereses.

Art. 138. De los fallos que en las instancias de apelación ó alzada se dicten por el Ministerio de Fomento podrán también recurrir los interesados en las mismas, usando al efecto de

la vía contencioso-administrativa, en la forma y plazos que marea la Ley que regula esta jurisdicción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 139. Queda excluida de los preceptos de este Reglamento, por estar sometida á lo estatuido sobre pesca marítima, la parte de los ríos sujeta al flujo y reflujo, hasta donde las aguas saladas tengan acceso.

Art. 140. En las aguas del Bidasoa, en lo que del curso de este río es línea ó límite fronterizo con la nación francesa, se guardarán y cumplirán las prescripciones de la ley de Pesca fluvial y del presente Reglamento, en cuanto no se opongan á las cláusulas correspondientes de los Convenios vigentes celebrados entre España y Francia en 18 de Febrero de 1836 y 19 de Enero de 1838, ó lo que en adelante pudiera acordarse entre ambas naciones.

Art. 141. La misma salvedad que en el artículo precedente se entiende hecha por los ríos Miño y Duero, Tajo, Guadiana y sus afluentes en los trozos de sus cursos que son límites entre España y Portugal, en los que se estará á lo fijado y prevenido acerca del particular por los Tratados contrados con dicho país vecino, pero siendo aplicables la ley de Pesca fluvial y este Reglamento en las zonas de aguas españolas de aquellos trozos fronterizos, siempre que no se opongan á lo preceptuado por dichos Tratados ó los que en adelante pudieran estipularse.

Art. 142. En el plazo más breve posible se ejecutará por los Jefes del Servicio piscícola en las provincias la oportuna revisión de los contratos de arrendamiento del aprovechamiento de pesca en las aguas de dominio público que sean anteriores á la publicación del presente Reglamento, procediéndose según corresponda en cada caso.

DISPOSICIÓN GENERAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á la Ley de 27 de Diciembre de 1907 y á este Reglamento que se opongan á su tenor.

Madrid 7 de Julio de 1911.—Aprobado por S. M.—Rafael Gasset.

Gaceta 8 Julio (1911).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Amado Hernández, Subdelegado de Farmacia del partido de Daroca, contra providencia que aceptó su recusación á la visita de apertura de la Farmacia de D.^a Carmen Campillo; dicho Centro ha acordado conceder á las partes interesadas el plazo de veinte días, á contar desde la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y demás efectos indicados, si les conviene hacer uso del derecho que se les concede.

Zaragoza 20 de Septiembre de 1911.

El Gobernador,
EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN.

Sanidad veterinaria.

Habiéndose padecido una equivocación en la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de ayer sobre ganados atacados de glosopeda y dados de alta de la misma enfermedad, se hace la siguiente aclaración:

Ha sido dada de alta la glosopeda en Tauste y se ha declarado la misma enfermedad en Manchones.

Zaragoza 21 de Septiembre de 1911.

El Gobernador,
EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento el proyecto de Ordenanzas municipales y los tres apéndices unidos al mismo, se anuncia al público que dicho proyecto estará de manifiesto en la Secretaría municipal, durante las horas hábiles de oficina, por treinta días, que finarán el 20 de Octubre próximo, á las trece, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Zaragoza 20 de Septiembre de 1911.—El Presidente, J. Juncosa.

SECCION SEXTA

Almonacid de la Cuba.

D. Gregorio Serrano Arracó, Alcalde constitucional de Almonacid de la Cuba;

Hago saber: Que para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario para 1912, la Junta de asociados de mi presidencia tiene acordado proponer al Gobierno la siguiente tarifa de arbitrios extraordinarios:

Artículos.	Unidades.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo calculado.	PRODUCTO anual.
	Kgs.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.
Paja.....	100	2'50	0'55	638.830	3.512'55
Leña.....	100	1'80	0'45	824.179	3.867'20
TOTAL.....					7.379'75

Cuya tarifa se encuentra expuesta al público, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Almonacid de la Cuba 18 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Gregorio Serrano.

IMPRENTA DEL HOSPICIO